

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO MARMOLEJO LASPRILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2018 00422 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 35 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 389

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento del derecho pensional como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación, agencias en derecho, gastos y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución 6467 de 2011, con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 9 de junio de 2008, sin aplicar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aplicable por ser beneficiario del régimen de transición. A 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, nació el 9 de junio de 1948. Para el mes de junio de 2008, contaba con 1000 semanas cotizadas y 60 años de edad.
- iii) No le fueron reconocidos incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) La señora AMANDA ESQUIVEL DE MARMOLEJO, es cónyuge del demandante, con quien convive y de quien depende económicamente de él.
- v) El 9 de noviembre de 2011 radicó reclamación, resuelta en resolución VPB 11265 del 12 de julio de 2015, confirmando la resolución 6467 de 2011.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo únicamente el contenido de los actos administrativos expedidos por la entidad.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos que liquidan la pensión de vejez del demandante, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 35 del 21 de febrero de 2019 DECLARÓ que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia su derecho pensional se rige por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar por concepto de diferencias insolutas liquidadas entre el 9 de junio de 2008 y el 31 de enero de 2019, la suma de \$173.512.939, suma que se debe cancelar

debidamente indexada desde el 9 de junio de 2008 hasta la fecha efectiva del pago. La mesada pensional para el año 2019 asciende a la suma de \$5.739.407. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a realizar los descuentos para el subsistema de salud. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar incrementos pensionales, desde el 9 de junio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019 en la suma de \$11.849.471 debidamente indexados.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante recupera el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Se trasladó al RAIS, retornó al RPM y al 1 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios.
- ii) En resolución 6467 de 14 de junio de 2011, la demandada indicó que se realizaría el estudio de rentabilidad entre regímenes; sin embargo, la liquidación nunca fue realizada ni se indicó que se debían pagar valores adicionales.
- iii) El IBL con el promedio de los últimos 10 años es el más favorable, equivale a \$2.922.341,50, que aplicando una tasa de reemplazo de 90%, corresponde a una mesada de \$2.630.105,35 para el 2008, la que resulta inferior a la realizada por COLPENSIONES; por tanto, se tomará el IBL reconocido por la demandada y aplicará la tasa de reemplazo del 90%.
- iv) Se elevó reclamación el 21 de noviembre de 2008. El recurso de reposición fue resuelto mediante resolución 6467 del 14 de junio de 2011 y el de apelación en resolución VPB 11265 del 12 de julio de 2014, y la demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2015.
- v) Por ser el actor beneficiario del régimen de transición y cumplir los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, procede el reconocimiento de incrementos del 14%, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión. Argumenta que por medio de resolución 6467 de 14 de junio de 2011, el ISS resolvió un recurso de reposición y reconoció pensión de vejez de conformidad la Ley 797 de 2003, toda vez que si bien en principio es beneficiario

del régimen de transición, se trasladó al RAIS y el 18 de septiembre de 2002 retornó al RPM, contando al 1 de abril de 1994 con 684 semanas cotizadas, sin tener derecho a recuperar el régimen de transición.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; para lo cual se debe analizar si recuperó el régimen de transición con posterioridad a su traslado al RAIS; en caso afirmativo, se debe analizar si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para el efecto se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar también si prospera la excepción de prescripción que fuera propuesta por la demandada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez inicialmente mediante resolución 6467 del 14 de junio de 2011 (f. 4-8), conforme a la Ley 797 de 2003.

Pretende el actor el reconocimiento de la prestación como beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 9 de junio de 1948, por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

No obstante, al haberse trasladado al RAIS y retornado posteriormente al RPM, debía acreditar 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, para recuperar el beneficio de la transición.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 – 2021, reiteró su jurisprudencia sobre este tema, así:

“Sobre este puntal aspecto, del retorno al RPM y la recuperación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya la Sala se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo sostenido en la sentencia CSJ SL5339-2016, reiterada en la CSJ SL4847-2019, que en lo pertinente dijo:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición»

(SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.”

Ahora, de la historia laboral tradicional allegada al expediente (fl.13-16), se puede extraer que el demandante cuenta al 1 de abril de 1994, con 4791 días de cotización que corresponden a 684,43 semanas. Adicionalmente en resolución 6467 de 2011, el ISS reconoció que el actor cuenta con servicio al sector público no cotizado al ISS en un total de 907 días, que corresponden a 129,57 semanas, las que sumadas a las 684,43 cotizadas, dan un total de 814 semanas, por lo que supera el requisito para recuperar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo confirmar la decisión de instancia al respecto.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la demandada en resolución 6467 de 2011, reconoció que el actor entre aportes públicos y privados cuenta con 1277 semanas, le corresponde, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, una tasa de reemplazo del 90%

No hay lugar a calcular el ingreso base de liquidación, pues el mismo fue reconocido por la propia entidad conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que al actor, al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión.

Así las cosas sobre el IBL reconocido en sede administrativa, se aplicará una tasa de reemplazo de 90%

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El actor solicitó pensión de vejez el 17 de enero de 2008, resuelta negativamente en resolución 18250 de 2008 (fl. 218), resolviéndose el recurso de reposición en resolución 6467 de 2011 (fl. 3-8) y el de apelación en resolución VPB 11265 del 12 de julio de 2014 (fl. 29-34), al radicarse la demanda el 9 de diciembre de 2015 (f. 38), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció la reliquidación de la mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2016; no obstante, de la liquidación anexa a folio 111, se observa que el *a quo*, la calculo a partir del 1 de abril de 2016, sin que la parte demandante interpusiera recurso sobre este aspecto. Por tanto, al estudiarse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a la modificación de la sentencia

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor que en la decisión bajo estudio. Se actualizará la condena al 30 de septiembre de 2021, adeudando COLPENSIONES, por concepto de retroactivo por diferencias insolutas causadas desde el 9 de junio de 2008 al 30 de septiembre de 2021 la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$228.130.881)**.

A partir del 1 de octubre de 2021 deberá COLPENSIONES continuar pagando una mesada de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.053.420)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
9/06/2008	31/12/2008	0,0767	7,73	\$ 3.720.101	\$ 2.708.234	\$ 1.011.867	\$ 7.825.109
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 4.005.433	\$ 2.915.955	\$ 1.089.478	\$ 14.163.212
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.085.542	\$ 2.974.274	\$ 1.111.268	\$ 14.446.476
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 4.215.054	\$ 3.068.559	\$ 1.146.495	\$ 14.904.429
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 4.372.275	\$ 3.183.016	\$ 1.189.259	\$ 15.460.364
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 4.478.959	\$ 3.260.682	\$ 1.218.277	\$ 15.837.597
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 4.565.850	\$ 3.323.939	\$ 1.241.911	\$ 16.144.847
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 4.732.960	\$ 3.445.595	\$ 1.287.365	\$ 16.735.748
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 5.053.382	\$ 3.678.862	\$ 1.374.520	\$ 17.868.758
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 5.343.951	\$ 3.890.397	\$ 1.453.554	\$ 18.896.212
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 5.562.519	\$ 4.049.514	\$ 1.513.005	\$ 19.669.067
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 5.739.407	\$ 4.178.288	\$ 1.561.119	\$ 20.294.547
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 5.957.504	\$ 4.337.063	\$ 1.620.442	\$ 21.065.740
1/01/2021	30/09/2021		9,00	\$ 6.053.420	\$ 4.406.890	\$ 1.646.531	\$ 14.818.776
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 228.130.881

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

Se condenó a COLPENSIONES, al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993 y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, también la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia al respecto.

En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 35 del 21 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALFONSO MARMOLEJO LASPRILLA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales insolutas causadas desde el 9 de junio de 2008 al 30 de septiembre de 2021, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS**

OCHENTA Y UN PESOS (\$228.130.881), suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando una mesada de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.053.420)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 35 del 21 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del reconocimiento y pago de incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 35 del 21 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c4ddb5f7045b650e890613b7fbe83996435ad558cabe0d52a9167ed9e73762

Documento generado en 02/11/2021 10:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>